



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 194/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 27 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.P.P., en nombre y representación de J.J.F., por daños personales ocasionados como consecuencia de caída producida en instalaciones recreativas del Complejo Turístico Municipal Martíánez (EXP. 189/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del Complejo Turístico Municipal Martíánez, dependiente del mismo.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representación de la afectada ha manifestado que el día 22 de junio de 2006, sobre las 12:30 horas, cuando paseaba por el Complejo Turístico Municipal Martíánez, sufrió una caída en unas escaleras que carecían de barandilla, siendo necesario este elemento de seguridad para las personas de edad avanzada, que le produjo la fractura del fémur, la cual le ha dejado diversas secuelas. Por ello, solicita una indemnización de 20.708,24 euros.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. Son de aplicación para la resolución del asunto sometido a consulta, los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado debidamente acreditada mediante la documentación presentada al efecto.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el órgano instructor que el accidente se ha producido exclusivamente por la sola acción de la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

interesada, que accedió a una zona de tránsito prohibido para los usuarios del Complejo, lo que implica la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por ella.

2. La interesada no ha demostrado que los hechos se produjeran en la forma alegada por ella, pues sólo aporta el testimonio de un acompañante, frente a los de los del enfermero y el socorrista que le atendieron, quienes afirman que la caída se produjo en unas rocas de difícil acceso y de tránsito prohibido, de donde la sacaron; pero aunque el accidente se hubiera producido en la forma alegada por ella, no se ha probado que se debiera al mal estado de las instalaciones, pues, al contrario y ateniéndonos a la información facilitada por del Director-Gerente del Complejo, que no han sido desvirtuadas por la reclamante, estas instalaciones cuentan con las medidas de seguridad necesarias y son de cómodo y fácil acceso para cualquier tipo de usuario.

3. En este caso, se aprecia que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, pues éste se ha producido por la actuación negligente de la afectada, que accedió a un lugar prohibido, peligroso y de difícil acceso, asumiendo con ello la responsabilidad dimanante de su actuación.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la afectada, se considera ajustada a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.